

RAD. 099-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN PROVEÍDO 31 DE JULIO DE 2023

Darwin Valencia Bermejo <darwinvalencia@delaespriellalawyers.com>

Vie 4/08/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Carolina Gonzalez Caballero <diana.gonzalez@aris-mining.co>; Luisa Bernal <luisa.bernal@aris-mining.co>; Saskia Alexandra Valencia Celin <saskiavalencia@delaespriellalawyers.com>

1 archivos adjuntos (531 KB)

RAD.099-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN ARIS MINING MARMATO SAS - COMPLETO.pdf;

Señores, **Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas**

Rad. 099-2021

El suscrito, Darwin Valencia Bermejo, obrando en condición de apoderado judicial adjunto memorial, mediante el cual presento recurso de reposición en contra de la providencia judicial de fecha 31 de julio de 2023, notificada por estado de 01 de agosto de la misma anualidad, dentro del asunto referenciado.

Agradeciendo la deferencia.

Sin otro particular,

**DARWIN
VALENCIA**

ABOGADO

BARRANQUILLA CRA 56 N° 74 - 179 EL PRADO - PBX (+57) 605 360 5666
BOGOTÁ CRA 13 N° 82 - 91 PISOS 3, 4, 5 Y 6 ZONA T - PBX (+57) 601 636 3679
MEDELLÍN CL 6 SUR N° 43 - 96 OFIC 404 TORRE AFFINITY - PBX (+57) 604 590 4636
MIAMI 2355 SALZEDO ST SUITES 201 Y 202 CG FL. 33134 - PBX (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



WWW.DE LAESPRIELLALAWYERS.COM



@DE LAESPRIELLA



@DE LAESPRIELLALAWYERS

Imprima este mensaje únicamente si es necesario ¡Cuidar el medio ambiente es un compromiso de todos!

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente al destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Esta prohibido su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

BUREAU VERITAS
Certification



LEADERS LEAGUE

Marmato (Caldas), agosto de 2023.

Señor:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
E.S.D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO	2021-0009900
DEMANDANTE	ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	RUTH DOLLY ORTIZ PARRA Y OTROS.

DARWIN VALENCIA BERMEJO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.042.347.854 y Tarjeta Profesional de Abogado número 211.819 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ARIS MINING MARMATO S.A.S.** mediante el presente escrito formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia judicial de 31 de julio de 2023, notificada por estado de 01 de agosto de la misma anualidad, proferida dentro del trámite, ya debidamente referenciado.

I. ANTECEDENTES.

- Tras surtir el trámite previsto en la Ley 1274 de 2009, dentro del presente asunto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas*, en sentencia de 24 de 24 de julio de 2023, acogió las pretensiones de la demanda relacionadas con el correcto avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera sobre la franja de terreno del predio denominado “LA SAMARIA”.
- Frente a la decisión en comentario, el suscrito presentó **Solicitud de Aclaración y/o Corrección**, en consideración a la condena en costas impuesta a la parte demandante, incluyendo, los honorarios del auxiliar de la justicia y las agencias en derecho.
- A través de proveído 31 de julio de 2023, el despacho judicial **resolvió no acceder a lo petitionado**, en tanto, **i)** la parte resolutive de la sentencia no está sujeta a aclaración y/o corrección; y, **ii)** no es el medio para atacar dicha inconformidad.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- A voces del **artículo 285 del Código General del Proceso**, “*la sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)*”. También, señala, el **artículo 286** ibídem la posibilidad corregir cualquier providencia “*en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

2. De esta manera, tenemos de un lado que, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución.

Sobre el tópico en comento, ha dicho la jurisprudencia que:

- *“la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.*

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma, (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil AC4594 de 22 de octubre de 2018).

3. De otro lado, la corrección de providencias judiciales procede frente a errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo juzgador, o **también cuando en la decisión judicial se incurra en yerro por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Véase, entonces que **tanto la aclaración como la corrección proceden frente a todo tipo de providencias judiciales**, esto es, autos o sentencias, y por el fallador tiene la potestad de hacerla de oficio cuando percate la situación materia de confusión y/o corrección.

4. Sentadas las premisas normativas de la aclaración y de la corrección de providencias judiciales, advertible el *lapsus calami* en el que incurrió el despacho judicial en los numerales 8°, 9° y 10° de la sentencia de 24 de julio de 2023 al establecer que el pago de los honorarios del auxiliar de justicia y las agencias en derecho, inclusive, la condena en costas está “a cargo de la parte demandante”.

Ello, por cuanto, la condena en costas tiene un carácter meramente objetivo, esto es, su causación solo pende de quien resultó vencido en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso y es al que debe imponerse la misma.

5. Verificado el evento procesal que da origen a la condena en costas, así lo debe disponer el fallador sin mayor abordaje argumentativo. Condena, por demás, deberá hacerse “en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla” (art. 365, núm. 2 del C.G.P.).

6. En ese orden de ideas, siendo acogido en sentencia el dictamen pericial aportado por la parte demandante, quiere decir ello que se estimaron las pretensiones de la demanda, y, por tanto, **LA CONDENA EN COSTAS** corresponde “a la parte vencida en el proceso” (art. 365, núm. 2 del C.G.P.), es decir, a los aquí **DEMANDADOS**.

Situación inadvertida por el fallador, y que deberá **corregir o precisar** en los numerales de la providencia judicial, ya citada.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

7. Resulta, entonces una primera conclusión la condena en costas solo se impone a la parte vencida, y su disposición se hace en sentencia, o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla. Cuestión distinta es que la liquidación de la condena en costas -la cual está a cargo de la secretaría del juzgado- solo puede discutirse cuando el juez imparta su aprobación (**art. 366 del C.G.P.**).

8. En síntesis, contrario a lo argumentos vertidos en la providencia recurrida resulta: **i)** Si bien es cierto, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, si es procedente la aclaración y/o corrección de la providencia judicial cuando existan dudas o imprecisiones en la parte resolutive de la decisión -como aquí ocurrió-; **ii)** Es el mecanismo expedito para re-componer el yerro cometido en el sub índice al imponerse en sentencia una condena en costas a quien venció en el proceso, y no a la parte vencida -demandados-; **iii)**, no hacerlo en este momento procesal restringe la posibilidad de su discusión en otro escenario no previsto para ello, pues solo restaría esperar la liquidación para controvertir los rubros a pagar, a quien venció, pero resultó condenado en costas en sentencia.

III. PETICIÓN.

1. Así las cosas, ruego, Señor Juez, **REPONER** la providencia de 31 de julio de 2023, mediante la cual no accedió a aclarar y/o corregir la sentencia 24 de julio de 2023, en el entendido de que la condena en costas, incluyendo, los honorarios del auxiliar de la justicia y las agencias en derecho, **SON A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, y no de la parte demandante.

O en su defecto, de no considerar la reposición **DECLARAR LA ILEGALIDAD** del proveído que impuso la condena en costas en contra de la parte demandante.

De su señoría, con distinción y respeto.

Atentamente,



DARWIN VALENCIA BERMEJO.

C.C. 1.042.347.854 de Sabanagrande, Atlántico.

T.P. 211.819 del CSJ.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55